

Colima, Colima, a 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS**, identificable con la clave **JDCE-01/2018**, quien controvierte la Resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Honor y Justicia:	Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
Comité Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Armería, Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-49/2017.

Con fecha 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó sobreseer el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número JDCE-49/2017 del índice de este Tribunal, Juicio en el cual, la también ahora actora, impugnaba la omisión de resolver la queja presentada ante la Comisión de Honor y Justicia, por la que combatía el nombramiento de un nuevo Presidente del Comité Municipal, queja que fue presentada el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil

diecisiete. Dicha determinación de sobreseimiento se tomó a partir del Informe Circunstanciado presentado por Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia por el que informaba a este Tribunal Electoral Local que la queja de la actora fue resuelta mediante el Auto de Improcedencia de fecha 6 seis de octubre del mismo año.

2.2 Conocimiento de la Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia. Manifiesta la actora en su demanda que, bajo protesta de decir verdad, el 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de la Resolución que dictó la Comisión de Honor y Justicia en el Recurso de Queja que había promovido ante la misma, al recibir las copias del expediente JDCE-49/2017, las cuales solicitó a este Órgano Jurisdiccional Local el 9 nueve de enero de la presente anualidad.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3.1 Recepción. El 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió, en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, la demanda mediante la cual Alma Delia Alcaraz Ramos promueve el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

3.2 Radicación. Mediante auto dictado el 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-01/2018**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

3.4 Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 12 doce al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, sin que al efecto se presentara persona alguna.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la actora combate una resolución de la Comisión de Honor y Justicia mediante la cual le desechan una queja, en la cual combatía el nombramiento de un nuevo Presidente del Comité Municipal, se advierte la violación de sus derechos político-electorales al obstaculizar el ejercicio pleno de sus facultades como Presidenta del Comité Municipal situación que se enmarca en el ámbito del derecho de afiliación.¹

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de afiliación a los partidos políticos. Ello, en la Jurisprudencia 24/2002:²

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado*

¹ Sirve de sustento, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

*jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación **comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.***

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el ejercicio de sus facultades como Presidenta del Comité Municipal.

4 SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al respecto, este Tribunal Electoral se ocupará del estudio de las causales de improcedencia, tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de mérito, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público por lo que, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en el presente asunto.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁴

³ Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA

Además, la propia Suprema Corte sostuvo que la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.⁵

De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, consistente en que el Juicio Ciudadano se presentó de modo extemporáneo, sanción que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 32 con relación a los diversos 11 y 12 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

CAPÍTULO VII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. *Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL;*
- II. *Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;*
- III. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;*
- IV. *Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;*
- V. *Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Época: Décima Época. Registro: 201205. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.). Página: 317. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵ **SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** Época: Décima Época. Registro: 2006084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.14 K (10a.). Página: 1948. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

...

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

6

De los artículos trasuntos se advierte que la Ley de Medios otorga un plazo de 4 cuatro días hábiles, a partir de que se haya notificado el acto o resolución que se impugna, para la interposición del recurso correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la parte actora manifiesta que se enteró del actor reclamado el pasado 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho y presenta su medio de impugnación el 12 doce del mismo mes y año. Sin embargo, la parte enjuiciante tuvo conocimiento que la Comisión de Honor y Justicia había determinado el desechamiento de su Queja así como los motivos para ello, el 8 ocho de enero de esta anualidad mediante la notificación de la sentencia del JDCE-49/2017 que dictó este Tribunal, máxime si se considera que la actora desde el momento de la admisión del citado Juicio Ciudadano, misma que le fue notificada, tuvo conocimiento del requerimiento de informe circunstanciado a la autoridad responsable y de que tuvo a disposición el expediente de la causa para imponerse de los autos en el momento que estimara conveniente.

103
000103


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-49/2017
PROMOVIENTE: Alma Delia Alcaraz Ramos
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS
DOMICILIO: CALLE BUGAMBILIAS NO. 1715
COLONIA LAZARO CÁRDENAS
COLIMA, COLIMA

En la ciudad de Colima, Col., siendo las 14:42 hrs catorce horas
con diez minutos del
12 de enero de 2018 dos mil dieciocho, la
suscrita funcionaria habilitada como Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de
Colima, con fundamento en los artículos 12, 14, 15, fracción II y 18 en relación al

En esa tesitura, la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁶ fijó el criterio que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

7

Sin embargo, a juicio de este Tribunal la jurisprudencia en comento no resulta aplicable al caso que nos ocupa puesto que no existe incertidumbre de la fecha de la notificación del acto reclamado, a pesar del aserto de la parte actora respecto de la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la determinación que se impugna.

Lo anterior, toda vez que para el Tribunal Electoral es un hecho notorio que como ya ha quedado referido en el capítulo de antecedentes de esta sentencia, la ciudadana ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS el pasado 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, promovió un Juicio Ciudadano para controvertir la omisión

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de la Comisión de Honor y Justicia de resolver el Recurso de Queja en el que la actora combatía el nombramiento de un nuevo Presidente del Comité Municipal, el juicio de mérito se radicó con la clave JDCE-49/2017 del índice de este Tribunal.⁷

Sobre el caso particular, se invocan por analogía, la tesis de rubro 176544, así como la jurisprudencia 164048⁸:

HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo.

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁷ Ahora bien, este Tribunal Pleno determinó sobreseer el medio de impugnación JDCE-49/2017 en virtud del informe circunstanciado remitido por la Presidenta de la Comisión de Honor [Justicia](#), mediante el cual hacía referencia a que la Queja interpuesta por Alma Delia Alcaraz Ramos ya había sido resuelta y declarada improcedente, lo anterior, de acuerdo al auto de improcedencia de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que obra en los autos del referido Juicio Ciudadano, y el cual fue publicado, en la misma data, en los estrados de las Oficinas Nacionales del [Partido Verde](#), según se refiere en el citado auto.

⁸ Tesis 176544. Amparo en revisión (improcedencia) 97/2005. Raymundo Victorino Díaz Hinostroza. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Salvador de Jesús Castellanos Aguilar.

Jurisprudencia. 164048. Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez. Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández. Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto en el expediente de referencia, particularmente en el informe circunstanciado correspondiente la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

9

SEGUNDO: ANTECEDENTES

a)

...

c) *Con la misma fecha, esta Comisión Nacional de Honor y Justicia publicó en estrados dicho acuerdo, en virtud de que la quejosa no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de residencia de dicha Comisión, y de su escrito presentado tampoco se desprende una dirección cierta para poder ser notificada vía correo postal, pues solo señala como domicilio "el ubicado en la calle Manuel Velasco Munguía #11, Colonia Gregorio Torres Quintero" (SIC) sin señalar Código Postal, Entidad Federativa, Municipio o algún otro dato del que pueda desprenderse el domicilio cierto para oír y recibir notificaciones, así como tampoco señala algún correo electrónico o número telefónica para en su caso poder contactarla"*

...

Además, de las constancias que obran en autos del expediente JDCE-49/2017 se advierte, que la Comisión de Honor y Justicia se reservó la admisión y se ordenó que se realizara un requerimiento a la parte actora, mediante auto de radicación y turno de fecha 28

Actor: Alma Delia Alcaraz Ramos.

veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el cual se inserta a continuación.

<p style="text-align: right;">81 000081</p> <p>VERDE Comisión Nacional de Honor y Justicia</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE RADICACIÓN Y TURNO</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a 28 de Septiembre de 2017.</p> <p>En virtud de haber sido convocados a la Sesión Extraordinaria de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México el día 26 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete a través de la convocatoria respectiva fijada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, y reunidos en las instalaciones del mismo, ubicado en la Calle Loma Bonita, número 18, Colonia Lomas Altas, Código Postal 11950, Delegación Miguel Hidalgo, los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, con motivo del Recurso de Queja presentado ante esta Comisión por la C. Alma Delia Alcaraz Ramos, RADIQUÉSE bajo el número de Expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017, se dicta el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>Se tiene por recibido el Recurso de Queja recibido por esta Comisión Nacional, vía correo postal en fecha 26 de septiembre de 2017, que formula la C. ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS, por su propio derecho, en el cual reclama el nuevo nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido en el Municipio de Armería, Colima, sin embargo se realiza una prevención para que la impetrante ratifique si en efecto el acto reclamado se realiza por el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido en el Municipio de Armería, Colima, o en su defecto es por el nombramiento de Coordinador Municipal en dicho municipio, a fin de que esta Comisión tome una resolución de conformidad con la pretensión de la solicitante.</p> <p>SE RESERVA LA ADMISIÓN de dicha QUEJA, en virtud del requerimiento que se realiza, debiendo requerirse al Quejoso que en un plazo no mayor a 72 horas aclare el acto reclamado, y una vez cumplido lo anterior registrese en el libro de gobierno bajo el número CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017, e intégrese el expediente</p>	<p style="text-align: right;">82 000082</p> <p>VERDE Comisión Nacional de Honor y Justicia</p> <p>correspondiente: _____</p> <p>Publiquense mediante cedula, que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados de las oficinas Nacionales del Partido Verde Ecologista de México para su conocimiento público.</p> <p style="text-align: center;">PUBLIQUESE EN ESTRADOS</p> <p>Se hace saber al público en general que esta H. Comisión Nacional de Honor y Justicia se encuentra integrada por los CC. XAVIER LOPEZ ADAME, ANDREA RAMIREZ SOLLINO, MARIA DEL CARMEN PERALTA VAQUEIRO, ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y BERNARDO LINSS DE LA PEÑA.</p> <p>ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE ESTA H. COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</p> <p style="text-align: center;">DOY FE.</p> <p style="text-align: center;">PROTESTAMOS LO NECESARIO.</p> <p style="text-align: center;">"AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD" LOS MIEMBROS DE LA H. COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</p> <p style="text-align: center;">XAVIER LOPEZ ADAME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA</p> <p style="text-align: center;">ANDREA RAMIREZ SOLLINO</p> <p style="text-align: center;">MARIA DEL CARMEN PERALTA VAQUEIRO</p>
---	--

10

83
000083

VERDE Comisión Nacional de Honor y Justicia

ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

BERNARDO LINSS DE LA PEÑA

VERDE

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA

Dicho requerimiento se le notificó mediante cédula fijada en estrados del Comité Ejecutivo del Partido Verde el 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, derivado de un acuerdo

<p style="text-align: right;">84 000084</p> <p>VERDE Comisión Nacional de Honor y Justicia</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTE: CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017 ACUERDO</p>	<p style="text-align: right;">85 000085</p> <p>VERDE Comisión Nacional de Honor y Justicia</p> <p>ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE ESTA H. COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE</p>
---	---

de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se ordena su notificación por ese medio por la razones que en él se contienen, los cuales también se insertan para los efectos correspondientes.

Derivado de lo anterior se advierte que el plazo para impugnar la Resolución de dicha Comisión de Honor y Justicia transcurrió desde el día 6 seis al 12 doce de octubre del 2017 dos mil diecisiete. Ello,

toda vez que la determinación que se impugna es de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete y con esa misma fecha fue notificada por Estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde, notificación misma que surte todos sus efectos legales al no ser desvirtuada con elemento probatorio alguno. Dicha notificación se advierte de las constancias siguientes que obran en el expediente JDCE-49/2017:

12

88
000086



Comisión Nacional de Honor y Justicia

AUTO DE IMPROCEDENCIA

Ciudad de México; a 06 de octubre de 2017.

En virtud de haber sido convocados a la Sesión Extraordinaria de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México el día 04 del mes de octubre del año dos mil diecisiete a través de la convocatoria respectiva fijada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, y reunidos en las instalaciones del mismo, ubicado en la Calle Loma Bonita, número 18, Colonia Lomas Altas, Código Postal 11950, Delegación Miguel Hidalgo, los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, con motivo del Recurso de Queja pendiente de radicación bajo el número de Expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017**, iniciado por la C. Alma Delia Alcaraz Ramos, en virtud de que se realizó una aclaración respecto de la causa de pedir, y el mismo no fue solventado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA

En fecha 28 de septiembre del año en curso, esta Comisión emitió acuerdo por el cual concedía al Quejoso un plazo no mayor a 72 horas para que aclarara si el acto reclamado se realiza por el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido en el Municipio de Armería, Colima, o en su defecto es por el nombramiento de Coordinador Municipal en dicho municipio, a fin de que esta Comisión tome una resolución de conformidad con la pretensión de la solicitante, para poder admitir el recurso presentado, de tal suerte que al no haber recibido oficio alguno que aclarara lo solicitado, es que esta Comisión Nacional de Honor y Justicia determina que: -----

SE declara IMPROCEDENTE la QUEJA, en virtud de actualizarse el inciso a) de la fracción I, del artículo 31, ya que se considera que no hay ninguna afectación del interés jurídico del actor, pues el Partido Verde Ecologista de México, no cuenta con ningún Comité Ejecutivo Municipal registrado ante autoridad electoral alguna, es decir, el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con Comités Ejecutivos Municipales en los municipios de los estados de los artículos 78 y 79 de

87
000089



Comisión Nacional de Honor y Justicia

Municipal en ninguna de las entidades federativas, en consecuencia no existe ningún registro de los mismos ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que al no existir el órgano de dirección del que se reclama el nombramiento, no le causa afectación alguna.-----

Publiquense mediante cedula, que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados de las oficinas Nacionales del Partido Verde Ecologista de México para su conocimiento público.-----

PUBLIQUESE EN ESTRADOS.-----

000090



Comisión Nacional
de Honor y Justicia

Andrés Ramírez Söllino
ANDRÉA RAMÍREZ SÖLLINO

Maria del Carmen Peralta Vaqueiro
MARIA DEL CARMEN PERALTA VAQUEIRO

Ana Patricia Peralta de la Peña
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

Bernardo Lins de la Peña
BERNARDO LINS DE LA PEÑA



LECTORAL
ESTADO
JMA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA

91

000091

CEDULA

SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA 06 DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESTA COMISIÓN, QUE SE HA DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO QUE ESTA PENDIENTE DE RADICAR BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017, INTERPUESTO POR LA C. ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS, EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA, COLOCANDO PARA TAL EFECTO EN EXTRAIDOS DE LAS OFICINAS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO UBICADAS EN LA CALLE LOMA BONITA, NÚMERO 18, COLONIA LOMAS ALTAS, CÓDIGO POSTAL 11950, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR UN PLAZO MÍNIMO DE SETENTA Y DOS HORAS COPIA FIEL DEL ACUERDO RECAIDO EN FECHA 06 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

14

Tal como se advierte de los documentos insertos, la justificación de la notificación por estrados que se observa en el acuerdo que antecede, es que la actora omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Comisión de Honor y Justicia o algún domicilio cierto en el que le fuera posible notificar la determinación de mérito lo que motivó que la notificación en cuestión se practicara por cédula en los estrados del partido.

Cabe destacar que los Estatutos del Partido Verde, en el artículo 30 prevé como requisito para la interposición de la Queja, el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Requisitos de la Queja:

I. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia que corresponda, según el acto u omisión que se trate y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del recurrente;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar copia de la credencial que lo identifica como militante del Partido o constancia que lo identifique como adherente del Partido;

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior no es óbice para considerar que la autoridad responsable estableció como obligación de la impetrante el señalar domicilio en la

sede de la Comisión de Honor y Justicia puesto que de la parte normativa trasunta se advierte, en la fracción I, inciso b), que si bien no es un requisito señalar domicilio en el lugar de residencia de la citada Comisión, la actora sí tenía la obligación de señalar un domicilio para los efectos de mérito, circunstancia que en la especie no aconteció.

Lo expuesto con antelación, a pesar que la impetrante con la finalidad de controvertir la notificación de mérito, manifiesta a la queja anexó copia de su credencial de elector en la cual refiere tiene referido su domicilio completo y podría advertirse el domicilio de la actora, así como diversas constancias, que según señala la actora, eran susceptibles de advertir el domicilio completo, ella no acredita ni se desprende de autos que dichos documentos fueron remitidos a la Comisión de Honor y Justicia y que ésta al momento de resolver los haya tenido a la vista.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora, al promover el Juicio Ciudadano radicado con la clave JDCE-49/2017 acompañó el acuse que presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde en Colima en el que se advierte que, entre otros documentos, acompañó copia de su credencial de elector. Sin embargo, por un lado no se puede inferir que ésta contenía el mismo domicilio señalado en su demanda y por otro lado, la enjuiciante no acredita que esos mismos documentos los remitió el Comité Ejecutivo de referencia a la Comisión de Honor y Justicia que es la instancia a la que dirigió su recurso de Queja.

Con respecto a lo anterior hay que recordar que del oficio presentado en este Tribunal con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete que remitió el Comisionado del Partido Verde que obra en autos del expediente JDCE-49/2017, no se advierte que los documentos a que se refiere el párrafo anterior, efectivamente hayan sido remitidos a la Comisión de Honor y Justicia máxime que según se desprende de autos del juicio de mérito, la actora remitió su demanda por correo certificado sin que exista en autos un acuse del que se pueda inferir que en efecto agregó su credencial de elector y además que, se reitera, ésta contenía el mismo domicilio señalado parcialmente en su demanda.

Aunado a lo anterior, la actora reconoce el error en que incurrió al no especificar el domicilio completo para oír y recibir notificaciones sin que dicha aceptación la releve de la obligación que tenía para

señalarlo o que aceptar su culpa le otorgue algún beneficio por el error en el que incurrió. Puesto que, en términos del Principio General del Derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* o nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa, la parte actora incurrió en el equívoco de no señalar con precisión el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, razonado en la Tesis que se invoca a continuación:⁹

PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.

La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: *codex*, *corpus* (por ejemplo en *habeas corpus*, *corpus iuris civilis*), *dictum*, *exequatur*, *forum*, *incipit*, *in fraganti*, *index*, *ivre* pronunciese *iure* (por ejemplo en *de iure* -por lo derecho, por lo iudicium o por lo jurídico- en contraposición al *de facto* -por la fuerza de los hechos-) *ius*, *quorum*, *reo*, *res*, *tractatus*, *verbigracia* (de *verbi gratia* -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), *simplex*, *cápita*. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: **Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse**, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "**nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa**". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2000426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1 K (10a.). Página: 1323

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1º., 4º., 5º., inciso d), 11, 12, 32, fracción III, 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1º., 6º., fracción IV, 8º., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo procedente es desechar la demanda de Juicio presentada por la ciudadana Alma Delia Alcaraz Ramos al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios que consiste en presentar el medio de impugnación dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes al que hubiere sido notificado del acto que se impugna y encuadrar en la causal de improcedencia prevista en el arábigo 32, fracción III del citado ordenamiento.

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-01/2018**, promovido por Alma Delia Alcaraz Ramos, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora en el domicilio señalado; Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica y en los Estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO ORÁN TORRES**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución de fecha 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, recaída en el expediente JDCE-01/2018.